



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 178/2018

Expediente: 75/2016
Demandante: Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales.
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de proceso: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0070/2016 de 25 de enero de 2016.
Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.
Lugar y fecha: Sucre, 28 de noviembre de 2018.

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 51 a 54 vta., interpuesta por Luís Ernesto Natusch Serrano, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0070/2016 de 25 de enero, corriente de fs. 36 a 46 vta., la contestación a la demanda de fs. 90 a 98, los demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante señaló que el acta de infracción N° 00125455 de 24 de noviembre de 2014, labrada en el establecimiento comercial Importadora INDIRAN, de propiedad del contribuyente Farid Zeitún Becerra, el informe CITE: SIN/GDPND/DF/INF/861/2014 de 29 de diciembre de 2014, realizado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital de Cobija y antecedentes remitidos al Departamento Jurídico de la Gerencia Distrital del Beni para su análisis y posterior emisión de la correspondiente resolución y; a efecto de verificar el cumplimiento de disposiciones legales, funcionarios del proyecto de "Controladores Fiscales 2014" de la Gerencia Distrital de Cobija debidamente identificados con memorándum N° 533/2014 y 532/2014, se constituyeron en el establecimiento del contribuyente, con NIT 2890885013, oportunidad en la que se evidenció la no emisión de factura por la venta y/o servicio de pago de interés

por mora, cuyo valor ascendía a Bs.21, transacción por la cual no se hizo la entrega de la factura respectiva por la compra realizada, procediéndose a intervenir la factura N° 000841 con número de autorización N° 8001011038814 del 24 de noviembre de 2014, demostrando la efectiva transacción sin la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente; así mismo, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, se solicitó que posterior a la factura intervenida, se emitiera la factura por el monto no facturado (factura N° 000842).

Evidenciada, la contravención, se procedió a labrar el acta de infracción N° 00125455 (Formulario 7544) de 24 de noviembre de 2014, a través de la cual se le informó al sujeto pasivo de la clausura del establecimiento de 48 días, al haberse incurrido en la contravención por cuarta vez y el inicio del proceso sancionador por la no emisión de factura, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 160, 164 y 168 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

Menciona que el contribuyente no presentó descargo alguno, dentro del plazo legal, que desvirtúe lo señalado en el documento labrado en su contra, es en tal sentido que se instruye al Departamento Jurídico, prosiga con el proceso sancionador hasta su conclusión, conforme lo establece el artículo 17, caso N° 2, numeral 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007.

Habiéndose verificado que el contribuyente incurrió por cuarta vez en la contravención tributaria por no emisión de factura, conforme se evidencia mediante Acta de Infracción N° 84453 de 9 de julio de 2013 (primera intervención), Acta de Infracción N° 84502 de 10 de julio de 2013 (segunda intervención), Acta de Infracción N° 125453 de 2 de noviembre de 2014 (tercera intervención), correspondiendo en aplicación del párrafo II del artículo 164 de la Ley N° 2492, la sanción, según su grado de reincidencia.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Respecto a la fundamentación de la demanda, menciona que la Autoridad de Impugnación Tributaria, en su instancia jerárquica, en el cual se declara nulidad del procedimiento sancionatorio desarrollado por la administración tributaria, hasta el acta de infracción que da origen al mismo inclusive, si bien se realiza un análisis a la verdad formal de los hechos, se obvia considerar los elementos que hacen a la verdad material, por cuanto no se considera el propio



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

reconocimiento del contribuyente respecto a su incumplimiento al deber formal de la emisión de factura por el ingreso percibido.

La autoridad General de Impugnación Tributaria fundamenta su fallo en sentido de manifestar que al momento de labrarse el Acta de Infracción N° 00125455 de 24 de diciembre de 2014 que da origen a la resolución sancionatoria N° 18-0468-15 de 10 de junio de 2015, motivo por el cual decide anular el acto administrativo motivo de la presente acción.

Al respecto menciona que la AGIT no establece en qué norma se basa para anular un acto administrativo bajo el argumento de que no se encuentra ejecutoriado uno anterior, si bien es cierto que la Sentencia Constitucional N° 100/2014 nos ha traído un caos jurídico respecto al control tributario. Esa sentencia, en ningún momento expresa que la administración deba privarse de ejercer sus facultades de control tributario; por no emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, no expresa que se deba esperar a tener una sanción ejecutoriada para recién poder imponer una nueva.

Por tanto, manifiestan que mantienen su disconformidad con dicha línea de resolución, por considerarla atentatoria y violatoria de los artículos 6 numeral 6, artículo 66 numeral 9 y artículos 103, 164, 168 y 170 del Código Tributario, al evidenciarse que en ninguna norma tributaria vigente, se tiene como requisito previo para ejercer e imponer sanciones, el que la anterior se encuentre ejecutoriada.

Manifiesta también que, la administración tributaria pretende por la presente acción que se sancione incumplimiento a los deberes formales, que si bien se supondría afectación a los derechos de los sujetos pasivos, en el fondo corresponden a incumplimiento a las normas tributarias.

Finalmente expresan que, el principio de la verdad material, debe primar sobre el deber formal y en el presente caso, se tiene por reconocida la contravención por parte del contribuyente Farid Zeitun Becerra, al igual que todo el proceso sancionador instaurado en su contra, porque no alegó falta de conocimiento del mismo, por lo tanto, no existe indefensión en contra del contribuyente, por lo que no existen los elementos fácticos para declarar la nulidad, tal como lo señala el artículo 36-II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

I.3. Petitorio.

Por lo expuesto solicita se declare probada la demanda y se revoque totalmente la resolución impugnada y por consiguiente firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0468-15 de 10 de junio de 2015.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, en los siguientes términos:

No obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0070/2016 de 25 de enero de 2016, se encuentra fundamentada y motivada, responde negativamente a la demanda, desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

En lo que respecta a lo que manifiesta el demandante de que los agravios son 1) que se estaría afectando su facultad de control tributario y 2) Se debe tener en cuenta el principio de la verdad material, señala la primera incongruencia en el petitorio de la parte demandante, toda vez que esta solicita declarar firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0468-15 (como si esta instancia hubiera revisado todos los aspectos de fondo planteados), empero, omite mencionar que la autoridad jerárquica, durante el proceso de impugnación en la vía administrativa, no ingresó a revisar aspectos de fondo, pese a que estos fueron impugnados, precisamente porque evidenció actuaciones y actos administrativos que adolecen de requisitos fundamentales, que determinaron la nulidad de obrados; motivos por el que vuestro digno tribunal, se ve impedido de ingresar al fondo de la problemática planteada, hasta que se subsanen los vicios de nulidad, en aplicación del principio de congruencia.

Continúa manifestado que lo contrario representaría emitir un criterio alejado de lo específicamente dispuesto por la norma que regula este proceso judicial; es así que resulta pertinente recordar la naturaleza jurídica del contencioso administrativo, que es un medio por el cual el particular, que considera haber sido afectado por un órgano de la administración pública, por falta o indebida aplicación de una ley administrativa, puede acudir a los tribunales judiciales o administrativos a objeto de que tales tribunales determinen si el órgano demandado ha incurrido en la vulneración acusada por el administrado y en caso afirmativo anule el acto motivo de la litis, precisamente porque el acto administrativo impugnado en la vía judicial, solamente ingresó a revisar aspectos de forma, sin ingresar al fondo del recurso.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Expresa que en ese entendido, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, que establece los casos en que procederá el proceso contencioso administrativo y los artículos 779 y 781 del mismo código, disponen que la demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia (Ahora Tribunal Supremo de Justicia) y el proceso será tramitado en la vía ordinaria de pleno derecho, este marco normativo tiene estrecha relación con el principio del control jurisdiccional, que se encuentra definido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual manda que el órgano judicial controle la actividad de la administración pública, control que se efectúa mediante el contencioso administrativo, toda vez que este importa la solución judicial del conflicto jurídico que crea el acto administrativo de la autoridad que vulnera derechos subjetivos o lesiona intereses legítimos del particular, por haber infringido aquella, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses.

Expresa que, dicho de otro modo, si la resolución jerárquica en base al recurso interpuesto, ingresó solamente a revisar aspectos de forma, concluyendo que son evidentes los vicios de nulidad, el tribunal revisor del órgano judicial se ve impedido legalmente de revisar aspectos de fondo, toda vez que precisamente, los aspectos de fondo no fueron considerados, máxime cuando la propia resolución jerárquica señaló de manera específica que se anula obrados en resguardo del debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo, razón por la cual solicitó se tenga presente todo lo referido.

1. De la aplicación directa de los derechos constitucionales. –

Seguidamente señala el derecho al debido proceso, el artículo 115, parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, que garantiza la protección de las personas por los jueces y tribunales y por el Estado, en ese entendido el artículo 117 parágrafo I del mismo cuerpo legal, dispone que ninguna persona puede ser condenada sin haber tenido un proceso justo, así también, de acuerdo al artículo 68, numeral 6 de la Ley N° 2492 Código Tributario, el debido proceso es un derecho del sujeto pasivo, por su parte, el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece la causa y el objeto lícito.

En este punto expresa que la errada apreciación realizada por el demandante respecto a que la autoridad jerárquica, al fundamentar su fallo en la vulneración de los derechos constitucionales, estaría atentando a los intereses del Estado, sorprende y causa alarma al no realizar una revisión pausada y sistemática de la Constitución Política del Estado en su artículo 410, concordante con el artículo 109.I de la misma norma suprema.

Al respecto, la Sentencia Constitucional N° 121/2012 señala: "(...) *el principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, constituye un postulado que consolida el valor normativo de la Constitución, por el cual, los derechos fundamentales tienen una efectividad plena, más allá de un reconocimiento legislativo o de formalismos extremos que puedan obstaculizar su plena vigencia, aspecto que caracteriza la última generación del constitucionalismo, en el cual, el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, se consagra y alcanza su esplendor a través del principio de aplicación directa de los derechos fundamentales, el cual se materializa a través del nuevo rol de las autoridades jurisdiccionales en su labor de interpretación constitucional, acompañada de una coherente teoría de argumentación jurídica*".

Expresa que, lo anterior demuestra que no es cierto, menos razonable, que el demandante observe un supuesto criterio equivocado, al anular actuados por las vulneraciones a derechos constitucionales visiblemente demostrados y expuestos en la resolución jerárquica, cuando las atribuciones otorgadas por ley a la Autoridad de Impugnación Tributaria, que por mandato del Código Tributario en su artículo 6, señala que son fuentes del Derecho Tributario; la Constitución Política del Estado, los Convenios y Tratados Internacionales, las leyes, decretos supremos, resoluciones supremas y las demás disposiciones de carácter general, dictadas por los órganos administrativos.

No obstante, a contramano, el demandante pretende que la AIT deje de emitir fallos anulatorios, lo cual contradice absolutamente lo establecido por el artículo 212, inciso c) del referido Código Tributario, que incluso taxativamente señala que las resoluciones que resuelvan los recursos de alzada y jerárquico, podrán ser anulatorios, con reposición,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

hasta el vicio más antiguo, situación que precisamente ocurrió en el caso bajo análisis.

Bajo ese contexto, manifiesta que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0070/2016 realizó un análisis acorde a las pretensiones de las partes, sin omitir los aspectos precisamente impugnados, en este caso el recurrente; no obstante, en sentido contrario a la norma tributaria, la administración tributaria pretende hacer valer actuaciones administrativas previas (acta de infracción), como actos definitivos (resolución sancionatoria), lo cual demuestra las amplias contradicciones en la demanda; por lo que se debe anular hasta el Acta de Infracción N° 125455, como acto primigenio en el presente caso; razón por la cual, no corresponde lo peticionado en la demanda.

2. Del procedimiento sancionador. –

En sustento de lo afirmado, señores Magistrados, podrán verificar que la resolución de recurso jerárquico ahora impugnado, determinó que en cuanto al cumplimiento de los deberes formales de sujetos pasivos y de su obligación de emitir factura, el artículo 103 de la Ley N° 2492 Código Tributario, señala que la administración tributaria podrá verificar dicho cumplimiento, sin que se requiera para eso, otro trámite que la identificación de los funcionarios actuantes y en caso de verificarse cualquier tipo de incumplimiento, se levantará un acta que será firmada por los funcionarios y el titular del establecimiento o quien en ese momento se hallara a cargo del mismo; por otra parte, el artículo 160 de la Ley N° 2492, califica las contravenciones tributarias, dentro de las cuales se encuentra la no emisión de factura, tipificada y sancionada por el artículo 164 de la citada ley.

Es así que, de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia que el 24 de noviembre de 2014, el funcionario actuante de la administración tributaria, se constituyó en el domicilio fiscal de Farid Zeitún Becerra, habiendo constatado que en el momento de verificación, el contribuyente no emitió factura por el pago de interés por mora, por el importe de la nota fiscal, por lo que se procedió a intervenir la factura N° 841 y solicitó la emisión de la factura N° 842, siguiente a la intervenida, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, tipificando la conducta, como contravención

tributaria, de acuerdo al numeral 2, artículo 160 de la Ley N° 2492 Código Tributario, más la clausura del establecimiento por reincidencia, contestando el contribuyente que las actas con las que fue citado, tienen fecha del mismo día por lo que no constituyen reincidencia; posteriormente, el 20 de julio de 2015, la administración tributaria lo notifica al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 18-0468-15 de 10 de junio de 2015, que resuelve sancionar con la clausura del establecimiento comercial, por la no emisión de factura o nota fiscal.

A este efecto, refiere que en la primera intervención se emitió el Acta de Infracción N° 84453 de 9 de julio de 2013, en la segunda intervención, se emitió el Acta de Infracción N° 84502 de 10 de julio de 2013 y en la tercera intervención se emitió el Acta de Infracción N° 125453 de 24 de noviembre de 2014, correspondiendo la aplicación del parágrafo II del artículo 164 de la Ley N° 2492.

En ese entendido, corresponde hacer notar que si bien la precitada Resolución Sancionatoria N° 18-0468-15 de 10 de junio de 2015, impugnada en el presente proceso, incluye en sus fundamentos, el detalle de las tres actas que sustentan la reincidencia de Farid Zeitún Becerra, no menciona que las actas N° 84453 y 84502, correspondientes a la primera y segunda infracción, fueron emitidas antes de la Sentencia Constitucional N° 100/2014, en que la sanción de clausura se ejecutaba inmediatamente de verificada la contravención de no emisión de factura; así mismo, no considera que el Acta de Infracción N° 125453 de 24 de noviembre de 2014, por la tercera vez, no fue objeto de una resolución sancionatoria; es decir que a momento de la elaboración del acto impugnado, que corresponde al Acta N° 125455 de 24 de noviembre de 2014 que sanciona por cuarta vez, aún no había sido emitido y menos notificado en acto administrativo que sanciona la tercera contravención, puesto que la resolución sancionatoria que establece dicha sanción, recién fue emitida el 10 de junio de 2015 y notificada el 20 de junio del mismo año, así mismo, se observa que las actas N° 125453 y 125455, por la tercera y cuarta contravención, fueron elaboradas en la misma fecha, es decir, el 24 de noviembre de 2014.



Por lo anterior, resulta evidente que la administración tributaria, al consignar el Acta de Infracción N° 125455, un impreciso cómputo de reincidencia, incumplió el inciso l), parágrafo II de la RND N° 10-0037-07, modificado por la RND N° 10-0030-11, según la cual, el acta por la no emisión de factura, debe consignar la sanción a ser aplicada, conforme al artículo 170 del Código Tributario, aspecto que ocasionó que la misma no esté debidamente fundamentada, toda vez que estableció que correspondía sancionar con 48 días de clausura, por tratarse de la cuarta vez, sin que haya sido impuesta la sanción por la tercera contravención, situación que se verifica en la Resolución Sancionatoria N° 18-0468-15 de 10 de junio de 2015, por lo que tampoco se encuentra debidamente fundamentada, puesto que no pudo considerar para el cómputo de reincidencia la tercera vez, solo con base en el Acta N° 125453, sin que la sanción hubiera sido impuesta, mediante una Resolución Sancionatoria, hecho que incumple con los requisitos establecidos en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, vulnerando el debido proceso, razón por la cual, corresponde declarar improbadamente la demanda interpuesta.

3. De las supuestas inmunidades tributarias. –

En relación al agravio referido a que siguiendo la lógica de la AGIT, se estarían creando inmunidades tributarias, por cuanto al no tener una sanción ejecutoriada, un contribuyente que sea controlado un día, durante los sesenta días siguientes, no podría ser objeto de control, pudiendo inclusive, no volver a emitir una sola factura más durante el año siguiente, atentando los derechos del Estado; cabe señalar, que no está limitando las facultades de control de la administración tributaria; sin embargo, las mismas deben enmarcarse en el debido proceso, siendo que por mandato de la Constitución Política del Estado, en su artículo 115, parágrafo II, se establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 68 de la Ley N° 2492, constituye un derecho del sujeto pasivo, estando claro que en el presente caso, no se sustentó la reincidencia para la aplicación de la sanción en la resolución sancionatoria ahora impugnada; de lo expuesto se tiene que la administración tributaria, vulneró el debido proceso y el

derecho a la defensa, previstos por el artículo 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado y 68 numeral 6 de la Ley N° 2492, al calificar la sanción impuesta como la cuarta reincidencia, sin que la tercera hubiera sido aplicada; por lo que la Resolución Sancionatoria N° 18-0468-15, carece del debido respaldo y fundamento del tercer agravante y, siendo que el acta de infracción es fundamento y constituye la base de la resolución sancionatoria, esta instancia jerárquica determinó que corresponde sanear el procedimiento sancionador, hasta el vicio más antiguo, en el marco de los artículos 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 55 del Decreto Supremo N° 27113, aplicables al caso supletoriamente, en virtud de lo establecido en el artículo 74, numeral 1 del Código Tributario; toda vez que ni la citada acta, ni la resolución sancionatoria, cumplen con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, además de que someten a indefensión al sujeto pasivo, aspecto que refuerza el hecho de solicitar la declaratoria de improbada la demanda.

Por otro lado cita como jurisprudencia aplicable al presente caso, entre ellas, la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución jerárquica impugnada, considerando que la demanda, carece de sustento jurídico tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la resolución ahora impugnada.

II.1. Petitorio.

Manifiesta que en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita declarar improbada la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0070/2016 de 25 de enero de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. El 24 de noviembre de 2014, según consta en el Acta de Infracción N° 00125455, funcionarios autorizados de la administración tributaria, se constituyeron en el domicilio fiscal de Farid Zeitún Becerra, habiendo constatado que se incumplió con la emisión de la factura por el pago de interés por mora, por la intervención de la factura N° 841, posteriormente,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, solicitaron la emisión de la factura N° 842, siguiente a la intervenida; así mismo, de acuerdo a los artículos 164.II y 170 del Código Tributario, comunicó que por tratarse de la cuarta vez que incurre en la contravención, corresponde la sanción de 24 días de clausura del establecimiento, otorgándole 20 días para presentar descargos, conforme al artículo 168 de la Ley N° 2492.

2. El 2 de diciembre de 2014, Ronald Maradey Deromedis, en representación de la empresa unipersonal Importadora Indirán, presenta descargo al acta de infracción, manifestando haber sido notificado con las actas N° 00125454 y 00125455, todas de 24 de noviembre de 2014; a este respecto, refiere que las tres actas fueron emitidas el mismo día y por un mismo motivo, por lo que no constituyen reincidencia y solicita dejar sin efecto el Acta de Infracción N° 00125453 y la conversión a multa de la sanción de clausura establecida en las actas N° 00125454 y 00125455.

3. El 29 de diciembre de 2014, la administración tributaria emitió el informe CITE:SIN/GD/GDPND/DF/INF/861/2014, que describe el trabajo realizado en el operativo de control coercitivo, llevado a cabo en la ciudad de Cobija, donde se labró el Acta de Infracción N° 0125455, al contribuyente Farid Zeitún Becerra; del mismo modo refiere que los descargos presentados por el contribuyente, son insuficientes para probar la inexistencia del ilícito, por el importe no facturado, por lo que recomienda remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, para la emisión y notificación de la resolución sancionatoria.

4. El 20 de julio de 2015, la Administración Tributaria notificó por cédula a Farid Zeitún Becerra, con la Resolución Sancionatoria N° 18-0468-15 de 10 de junio de 2015, que resolvió sancionar al sujeto pasivo, con la clausura del establecimiento comercial por 48 días, por tratarse de la cuarta vez que incurre en la contravención de no emisión de factura, ratificando lo señalado mediante Acta de Infracción N° 00125455 de 24 de noviembre de 2014, en aplicación al parágrafo II del artículo 164 del Código Tributario.

5. Contra dicha Resolución Sancionatoria en fecha 10 de agosto del 2015 el contribuyente interpuso Recurso de Alzada el cual fue resuelto a través del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0905/2015, a

través de la cual se determinó anular la resolución sancionatoria hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el acta de infracción Nro. 0125455 de 24 de noviembre de 2014 (de fs. 69 a 78) del anexo de la AGIT.

6. Contra esta última resolución la administración Tributaria interpuso Recurso Jerárquico (fs. 103 vta.), dando lugar a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria emita Resolución Jerárquico Nro. 0070/2016 de 25 de enero por la cual se confirmó el Recurso de Alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si fue correcta la nulidad de la Resolución ARIT-SCZ/RA 0905/2015 de 3 de noviembre de 2015, dispuesta por la AGIT, mediante Resolución AGIT-RJ 0070/2016 en fecha 25 de enero de 2016.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Ahora bien, de antecedentes administrativos se advierte que el Acta de Infracción N° 125453 de 24 de noviembre de 2014, por la tercera vez, no fue objeto de una resolución sancionatoria; es decir que, a momento de la elaboración del acto impugnado, que corresponde al Acta N° 125455 de 24 de noviembre de 2014, que sanciona por cuarta vez, aún no había sido emitida la tercera contravención, puesto que la resolución sancionatoria que establece dicha sanción, recién fue emitida el 10 de junio de 2015 y notificada el 20 de junio del mismo año, así mismo, se observa que las actas N° 125453 y 125455, por la tercera y cuarta contravención, fueron elaboradas en la misma fecha, es decir, el 24 de noviembre de 2014.

Por otra parte, en fecha 10 de junio de 2015, la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales, emite la Resolución Sancionatoria N° 18-0468-15, donde se determina sancionar con 48 días del establecimiento comercial, por la no emisión de factura, por haber incurrido por cuarta vez en la contravención señalada.

Resolución Sancionatoria que fue anulada mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0905/2015 de 3 de noviembre de 2015, por faltar actos administrativos de carácter definitivo que califiquen la conducta del recurrente y le impongan una sanción que se encuentren concluidos, que permitan sustentar subsiguientes reincidencias y justifiquen las sanciones que se pretenden imponer.

En ese mismo sentido, la AGIT dicta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0070/2016 de 25 de enero de 2016, ahora impugnada, la misma que confirma la Resolución de Alzada emitida por la ARIT que anula la Resolución Sancionatoria N° 18-0468-15.

En este contexto, se evidenció que antes de emitirse la Resolución Sancionatoria N° 18-0468, no se procedió a emitir la resolución sancionatoria correspondiente a la tercera infracción, es decir, que no se siguió con el proceso administrativo correspondiente, establecido en el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su inciso b) Causa: *"Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable"*, por lo tanto, no se podía emitir y notificar al contribuyente con la misma, que servía de antecedente para dar curso a la cuarta infracción que recién podría abrir la posibilidad de emitir la cuarta sanción por infracción a la norma tributaria, como se puede apreciar en los antecedentes administrativos del presente proceso, lo

que vulnera el principio del debido proceso, por tanto, no correspondía emitir la Resolución Sancionatoria de clausura por cuarta reincidencia.

Por otra parte es necesario aclarar que el art. 115. II de la CPE, garantiza el derecho al debido proceso, concordante con el art. 68. 6 y 7 de la Ley N° 2492, sosteniendo que dentro de los derechos del sujeto pasivo se encuentra el derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, además de aportar, en la forma y plazos previstos, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución.

En ese contexto, el art. 36 de la ley N° 2341 señala que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, de igual manera el art. 55 del DS N° 27113, sostiene que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

Ahora bien, es preciso señalar que el art. 28. b) y e) de la Ley N° 2341 (LPA), establece como elementos esenciales del acto administrativo: La Causa, es decir que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, consignando además, los recaudos indicados en el inciso b) del citado art. Por su parte el art. 31. I y II del DS N° 27113, sobre la motivación de los actos establece que serán motivados además de los actos que: a) Decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos. b) Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados. c) Resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifiquen el acto; individualizará la norma aplicable, y valorará las pruebas determinadas para la decisión.

En tal sentido, se advierte que la Resolución AGIT-RJ 0070/2016 de 25 de enero de 2016, cumple con lo establecido con las normas legales establecidas para el presente proceso, por lo que la confirmación de la resolución de recurso de alzada se ajusta a derecho, correspondiendo por lo tanto, mantener firme y



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

subsistente la misma, en resguardo de la igualdad de las partes y el debido proceso.

CONCLUSIONES.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución AGIT-RJ 0070/2016 de 25 de enero, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, errónea aplicación de la norma legal administrativa y tributaria que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, máxime si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante, no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0070/2016 de 25 de enero.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez.

[Firma]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

[Firma]
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

178/2018 fecha: 28/11/2018

Libro Tomas de Razón No. **I**